

Dec. No.368-94 que concede naturalización dominicana a la señora Soraya Arbaje de Mahfud, de nacionalidad libanesa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 368-94

VISTA la instancia No.13041 de fecha 18 de noviembre de 1992, que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la persona cuyo nombre figura en la parte dispositiva del presente Decreto.

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede naturalización dominicana a la señora Soraya Arbaje de Mahfud, de nacionalidad libanesa.

Artículo 2.- La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Civil Provincial, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dichos funcionarios.

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro, año 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No.369-94 que regula las tasas y derechos aeronáuticos por pasajeros y carga transportados por líneas aéreas nacionales y extranjeras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 369-94

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- En lo adelante todas las empresas de transporte aéreo que presten servicios regulares desde y hacia la República Dominicana, nacionales o extranjeras, pagarán con carácter uniforme las tasas y derechos aeronáuticos por pasajeros y carga transportados, en base a la tarifa actual en divisas aplicable a las líneas aéreas extranjeras que prestan servicios regulares, la cual se mantiene en US\$10.00 (DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

Párrafo I.- Las líneas aéreas no regulares o charters pagarán US\$5.00 (CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) por pasajeros transportados. La entrada en vigencia de esta tarifa será determinada progresivamente por la Junta de Aeronáutica Civil, en un plazo máximo que no excederá de seis (6) meses.

Párrafo II.- La tarifa por carga queda establecida en US\$0.04 (CUATRO CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) por libra transportada, para todas las líneas aéreas, regulares o no regulares, nacionales o extranjeras.

Párrafo III.- Los transportistas aéreos que operen servicios no regulares continuarán satisfaciendo sus pagos directamente en divisas y los que operen servicios de itinerario fijo o regulares podrán liquidar sus obligaciones en moneda nacional, a la tasa de cambio aplicable a la comercialización de los boletos aéreos.

Artículo 2.- La Junta de Aeronáutica Civil queda instruida para imponer los recargos que fueren necesarios y ejecutar el cobro por operaciones de las tasas y derechos aeronáuticos por pasajeros y carga transportados, a aquellas líneas aéreas que no cumplan con sus obligaciones frente al Estado en los plazos previstos al efecto, sin perjuicio de las demás acciones legales.

Artículo 3.- La Junta de Aeronáutica Civil queda autorizada a reajustar las tasas y derechos por sobrevuelos y por uso de radioayudas y asistencia a la navegación aérea, para adecuarlas a la puesta en operación del nuevo sistema de control por radar del tráfico aéreo. La Resolución que a tal efecto se dicte deberá ser sometida al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Artículo 4.- La Junta de Aeronáutica Civil y la Comisión Aeroportuaria, en coordinación con el Asesor del Presidente de la República para Asuntos de Aviación Civil y Aeroportuarios, deberán adoptar en el más breve plazo cuantas previsiones fueren

menester para disminuir en la mayor medida el cobro en efectivo de las tasas aeronáuticas y aeroportuarias que satisfacen las empresas de transporte aéreo no regulares o charters.

Artículo 5.- Los recursos que se generen por concepto del cobro de las tarifas por sobrevuelos, continuarán depositándose en su totalidad en el Fondo Especial 1942 y las restantes tarifas a que se refiere el presente Decreto se depositarán íntegramente en el Fondo Especial 1940, por la vía y conforme al procedimiento vigente.

Artículo 6.- La Dirección General de Aeronáutica Civil, la Junta de Aeronáutica Civil, el Departamento Aeroportuario, la Comisión Aeroportuaria y los Administradores y Gobernadores de los Aeropuertos y Aeródromos del país, deberán prestar al Asesor del Presidente de la República para Asuntos de Aviación Civil y Aeroportuarios, toda la ayuda requerida para asegurar el fiel cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 7.- Queda derogada toda disposición o parte de cualquier disposición que sea contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo 8.- Envíese a la Junta de Aeronáutica Civil, la Dirección General de Aeronáutica Civil, el Departamento Aeroportuario, la Comisión Aeroportuaria, y a los Administradores y Gobernadores de los Aeropuertos y Aeródromos del país, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro, año 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No.370-94 que otorga exequátur a varios profesionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 370-94

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;